



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 111

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **LUIS CARLOS VALENCIA RAMOS**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 101 del 13 de junio de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS CARLOS VALENCIA RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$5.113.709), por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100006314, anexo a la demanda. –
2. Por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTFEA + 7,0% efectivo anual, desde 26 de mayo de 2018, hasta el 26 de junio de 2018.-
3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 27 de junio de 2018, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. –
4. Por otros conceptos, la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$123.991).-
5. DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$2.901.713) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481860002896220.-
6. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 23 de mayo de 2018, hasta el 21 de junio de 2018, a la tasa efectiva anual para este tipo de créditos..-
7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de junio de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-
8. Por otros conceptos, la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco

Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$15.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 382 del 13 de junio de 2019.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, se ordenó el emplazamiento de **LUIS CARLOS VALENCIA RAMOS** mediante auto de sustanciación No. 229 del 06 de abril de 2022, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 18 de abril de 2022.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, siendo designada la doctora **YULY ROCIO PINILLOS COLORADO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 422 de la misma fecha.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 09 de mayo de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito. Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2019-00059-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS CARLOS VALENCIA RAMOS**, con cédula de ciudadanía 1.059.445.002, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 101 del 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 02 de AGOSTO de 2023

Hoy notifique por estado No. 053.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca